

BOLETIN OFICIAL balear.

NÚM.

857

Artículo de oficio.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS ISLAS BALEARES.

3ª seccion: circular número 108. *Por el ministerio de la Gobernacion de la península, se ha comunicado á este Gobierno político, con fecha 6 de junio próximo pasado la real orden siguiente:*

El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la península en 31 de mayo último lo siguiente:—Habiendo acudido á S. M. la Reina Gobernadora el Ayuntamiento de la villa de Escalona, provincia de Toledo, en solicitud de que se le destine una columna de infantería y caballería que persiga á los facciosos, que aunque en corto número devastan áquel pais, se ha servido S. M. resolver se haga entender al referido Ayuntamiento, que teniendo aquella provincia un jefe militar á quien le ha confiado las operaciones militares, es á él á quien deben dirigirse con sus observaciones los que crean tener algunas que hacer en obsequio del servicio, y solo en queja acudir á S. M. por conducto del ministerio del que cada cual dependa. De real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligenca y cumplimiento en los casos que ocurran en la provincia de su mando.

Lo que he dispuesto se publique y circule por medio de este periódico, para su cumplimiento por parte de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, si viniere el caso. Palma 6 de julio de 1838.—Juan Bautista de Lecuna.

Sección 1ª: circular número 109. En la Gaceta de Madrid del día 15 de junio anterior se halla inserta la ley del reino cuyo tenor es el siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y nos sancionamos lo siguiente:

A la casa Real se le presuponen 43.500,000 reales vellon, distribuidos en esta forma:

- A S. M. la Reina nuestra Señora 28.000,000
- A S. M. la Reina Gobernadora 12.000,000
- Al Sermo. Sr. Infante D. Francisco, su esposa y familia. 3 500,000

Total. 43.500,000

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Yo, la Reina Gobernadora.—En Palacio á 15 de junio de 1838.—A D. Alejandro Mor.

Y despues de promulgada con la solemnidad correspondiente he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial de la provincia, á los fines correspondientes. Palma 7 de julio de 1838.—Juan Bautista de Lecuna.

Sección 1ª: circular número 110. En la Gaceta de Madrid del día 15 de junio anterior se halla inserta la ley del reino cuyo tenor es el siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1º Se presuponen al ministerio de Estado 8.801,220 reales vellon distribuidos en esta forma:

- 1º Secretaría de Estado. 617,000
- 2º Secretaría de la interpretación de lenguas. 25,000
- 3º Cuerpo diplomático. 2.199,420

4.º	Cuerpo consular, incluso un consulado, en Cronstad con la dotacion de 120 reales.	919,800
5.º	Gastos eventuales para habilitacion y ayuda de costas.	1.500,000
6.º	Gastos imprevistos	1.000,000
7.º	Para en el caso de que se restablezcan todas las legaciones segun su antigua dotacion.	1.040,000
8.º	Para el establecimiento de otras en los nuevos estados americanos	1.500,000
	Total.	8.801,220

Art. 2.º Se autoriza al ministro de Estado para organizar la secretaría de su cargo segun juzgue mas oportuno, siempre que los sueldos de sus individuos no escedan de la cantidad señalada para la misma.

Art. 3.º Los 400 rs. presupuestos por el Gobierno para el sueldo de un introductor de embajadores se reducen á la diferencia que haya entre esta cantidad y el sueldo que por cesantía ó jubilacion corresponda á un empleado de la categoría de aquel empleo.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendéislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Yo la Reina Gobernadora.—En Palacio á 15 de junio de 1838.—A D. Alejandro Mon.

Y despues de promulgada con la solemnidad correspondiente he dispuesto se publique por medio del Boletin oficial de la provincia, á los fines correspondientes. Palma 7 de julio de 1838.—Juan Bautista de Lecuna.

COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Circular á los Ayuntamientos de la provincia.

Convencida esta comision de las ventajas que han de resultar á la enseñanza primaria, de que en toda la provincia se celebren exámenes generales de los alumnos de las escuelas que costean los Ayuntamientos, ha dispuesto que en el dia mas oportuno del corriente mes de julio ó del inmediato agosto disponga cada Ayuntamiento la celebracion de estos exámenes en la sala de cabildo, en la misma escuela ú otro lugar á propósito, con asistencia de los señores párrocos y otras personas visibles convidadas, donde se hagan practicar á los alumnos

los ejercicios de las respectivas clases, y á juicio de los censores que se designen, se adjudiquen premios á los mas aplicados, que pueden consistir en cintas de colores, libros de lectura, ó alguna cantidad de dinero. Los Ayuntamientos sin cargar el presupuesto, procurarán costear estos premios de suscripciones ó por otros arbitrios que no sean gravosos al público. Verificados los exámenes, cada Ayuntamiento cuidará de dar cuenta á esta comision de su resultado y de publicarle en el Diario y Boletín oficial para que se conozca el estado del ramo de primera enseñanza y sirva esto de estímulo á los profesores y á los alumnos. Palma 8 de julio de 1838.—Juan Bautista de Lecuna presidente.—Por acuerdo de la comision—Juan Muntaner y Riera.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DEL TERCIO DE MALLORCA.

El Sr. Comandante general del departamento de Cartagena en 19 de junio último me dice lo que copio.

El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Marina con fecha 13 del actual, me dice lo siguiente:—El Sr. Ministro de Estado en 8 del actual me dice lo que copio:—Escmo. Sr.—El Ministro plenipotenciario de S. M. en Paris me escribe con fecha de 2 del actual lo siguiente:—Escmo. Sr.—Muy Sr. mio: incluyo á V. E. copia de la notificación que me ha hecho este señor Ministro de negocios estrangeros de haber establecido el bloqueo del puerto de Veracruz desde el 16 de abril, y de que lo estarán ya los demas de Méjico por las fuerzas navales de Francia. Debo advertir á V. E. que en la nota no se espresa si se ha notificado el bloqueo á la autoridad de la Habana y al almirante que manda nuestra escuadra en aquellos mares.—De orden de S. M. lo traslado á V. E., incluyéndole copia traducida de la referida nota, y de los artículos ó condiciones del bloqueo, segun me las ha comunicado nuestro cónsul en Burdeos, todo á fin de que V. E. le dé la conveniente publicidad para que pueda llegar á noticia de la marina y comercio nacional; dando tambien el oportuno aviso á las islas de Cuba y Puerto-Rico: pues aunque es probable que el gobierno frances lo haya hecho directamente á aquellas autoridades por medio de sus cónsules, ninguna mencion se hace de ello en la adjunta nota del conde de Molé.—Y de Real orden lo traslado á V. S. con inclusion de las copias mencionadas á los fines consiguientes.—Y lo trascibo á V. E. con inclusion de copias de las que se citan, para su inteligencia y debida notoriedad en la comprension de ese tercio naval de su mando á los fines convenientes.

Lo que he dispuesto dar al público, insertando á continuacion las copias que se citan, para inteligencia del comercio y demas á quienes pueda convenir. Palma 7 de julio de 1838.—El príncipe Pio, viudo.

Artículos del bloqueo declarado por la escuadra francesa á los puertos de la república mejicana.

1.º Ningun buque neutral que se dirija á los puertos bloqueados será

capturado ni detenido sino en el caso de haber recibido antes de algun buque de la division francesa el aviso de la declaracion del bloqueo, cuyo aviso se notará por los cruzadores en el diario de navegacion de los barcos que visiten, indicando la latitud y el dia.

2º *Los buques neutrales que se hallen en alguno de los puertos de la república podrán salir libremente con carga ó sin ella en los quince dias siguientes á la declaracion del bloqueo.*

3º *Los puertos de Veracruz y Tampico quedan abiertos á los paquetes ingleses, barcos de guerra ó conductores de malas.*

4º *Los puertos de la república mejicana quedan enteramente libres para la entrada y salida de las embarcaciones de pesca á menos que la division francesa no se vea obligada mas tarde por medida de represalia á anular esta benéfica disposicion.—Es copia=Rubricada.—Es copia=Rubricada.—Es copia=Vigodet.*

Traduccion.—Sr. marques: Habiendo reusado el gobierno mejicano hacer justicia á las infinitas quejas, cuya reparacion se habia mandado reclamarse el ministro plenipotenciario del Rey en Méjico, el comandante de las fuerzas navales francesas que estacionaban en Veracruz, se ha visto en la necesidad de adoptar, en uso de las instrucciones que se le habian dado, las medidas que exigia en caso semejante la dignidad de la Francia y la justicia de sus reclamaciones. En consecuencia se declaró en estado de bloqueo á todos los puertos de Méjico, y llegó á ser efectivo con respecto al de Veracruz, desde el 16 de abril último, debiendo no haber tardado en serlo igualmente para todos los demas de dichos estados mejicanos. Al participar estas disposiciones, me apresuro Sr. marques á añadir, que las órdenes dadas por el gobierno del rey para asegurar la ejecucion, se hallan concebidas de un modo propio á conciliar el ejercicio práctico de un derecho legítimo, con los miramientos debidos á la independencia de los pabellones, y con un sincero deseo de causar la menor incomodidad posible á la navegacion neutra. Os ruego tengais la bondad de elevar esta notificacion á conocimiento del gobierno de S. M. Católica.—Recibid &c.—Paris á..... de mayo de 1838. (firmado) Molé.—Sr. marques de Espeja, etc., etc.—Está conforme.—Es copia=Rubricado.—Es copia=Vigodet.

COMISION PRINCIPAL DE RENTAS Y ARBITRIOS DE AMORTIZACION.

Venta de fincas nacionales.

El Sr. intendente de esta provincia ha dispuesto que en el balcon bajo de la casa consistorial de esta ciudad desde las 8 hasta las 10 de la noche de los dias que se espresarán se proceda á la venta en pública subasta de las fincas siguientes:

*El día 13 de agosto de 1838.—Estancia *Peu del Toro*, subdividida del predio de este nombre, contiene unas 26 fanegas de tierra sembradio, si-*

tuada en el término de Mercadal en la isla de Menorca, que perteneció á los agustinos del Toro, y ha sido capitalizada en 49370 rs. 20 mrs., su valor en renta es de 1481 rs. 4 mrs.

El predio *S. Nicolas*, menos cuatro cercados que forman una estension de 8 fanegas de tierra, situado en dicho término de Mercadal y perteneció á los mismos agustinos; se compone de casa y de 168 fanegas de tierra, de las cuales hay 101 de sembradío y lo restante bosque, capitalizado en 118450 rs., su valor en renta anual 3948 rs. 11 mrs.

Los cercados del Monte Toro, unidos los segregados del predio *S. Nicolas*, contienen unas 21 fanegas tierra sembradío y 9 fanegas bosque, capitalizados en 22670 rs., y su valor en renta anual 755 rs., 23 mrs. situados en dicho término de Mercadal y fueron de los mismos agustinos.

El dia 14 de idem.—El Predio *L'auzell* que perteneció á los agustinos del Toro, sito en el propio distrito que los anteriores, quitado un cercado de 4 fanegas sembradío y agregado un cañar con tres cercaditos contiguos de estension de 2 fanegas y 8 celemines; se compone de casa y unas 78 fanegas tierra sembradío y 64 fanegas bosque ó marina tasado en 120.000 rs., su valor en renta es de 3250 rs. anuales.

La estancia *Terra-Rotge*, término de Ferrerías en Menorca y que perteneció á los mencionados agustinos, segregada del predio del mismo nombre: contiene 34 fanegas 8 celemines de tierra, de las cuales hay 28 de sembradío y 6 fanegas 8 celemines bosque, capitalizada en 51.837 rs. 2 ms. y su valor en renta es de 1555 rs. 3 ms. anuales.

El dia 15 id. id.—El predio son *Marqués* compuesto de casa, una huerta, 3 fanegas viña y 37 fanegas de tierra sembradío, situado en el término de Ciudadela de Menorca y que perteneció á los suprimidos agustinos del Socorro de la misma, tasado en 122.666 rs. 24 ms. y su valor en renta anual 3922 rs.

El predio son *March*, contiene casa y 89 fanegas de tierra sembradío, situado en el mismo término que el anterior y perteneciente á los mismos agustinos, se halla tasado en 125363 rs. 6 mrs., su valor en renta es de 4490 rs. anuales.

Dichos predios se hallan arrendados por cinco años que concluirán en 29 de setiembre de 1842, en la inteligencia que en los dos últimos será libre el comprador de dar por concluso el contrato si así le acomoda. No consta se hallen gravados con carga alguna, pero sí, que los pertenecientes al convento de agustinos de Ciudadela estan afectos á la prestacion del censo de 1140 reales á los vicarios de la catedral de Ciudadela por general obligacion de todos sus bienes, y debe advertirse al comprador, que caso de gravitar sobre alguna de las espresadas propiedades, acerca de lo que se estan practicando las diligencias oportunas, se le bajará su capital del importe de los plazos que tuviese que pagar en lo sucesivo, imponiéndosele el gravámen de dicha obligacion. Lo que se anuncia al público para su conocimiento y gobierno. Palma 5 de julio de 1838.—C. C. I.—José de Berraondo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MAHON.

Mes de mayo de 1838.

Estado que demuestra la entrada, salida y existencia de los caudales públicos que se hallan á cargo de este cuerpo municipal, en el presente mes.

Reales vellon.

Cobrado: De D. Joaquin Pons recaudador de tallas por valores de las de 1835 y 1836.	2961 28
De dicho Pons por valores del anticipo de la talla de 1837:	4828 22
Total cobrado	7790 16
Alcance que resultó en las cuentas del mes anterior	31 11
Pagado: A D. Joaquin Pons recaudador de tallas por valor de varias libranzas que ha compensado durante este mes.	2961 28
A Gregorio Dominguez patron de la lancha de auxilio de este puerto por haberlo dado al javeque español de esta matrícula Economía, su capitan José Aldevert, cuando salió con los quintos y suplentes para la capital de la provincia	120
A D. Juan Catalan de Escofet á cuenta de pasages y manutencion de los quintos y suplentes que en calidad de comisionado por este ayuntamiento conduce á la capital de la provincia	2000
Al patron José Aldevert á cuenta de los fletes y manutencion de los quintos y suplentes que deben pasar á la capital de la provincia	1000
A D. Juan Femenías por el alquiler de doce sillas para servicio de este ayuntamiento	24
A Juan Gomila por un propio que hizo á Ciudadela por orden de este ayuntamiento.	32
A Manuel Lázaro alcalde de la cárcel pública de esta ciudad por los socorros suministrados á los presos pobres de dicha cárcel durante este mes, y para el aceite que ha consumido el farol de la misma durante el expresado mes	920
A D. Francisco Manuel de los Herreros secretario, por los gastos de escritorio de este mes.	374
A D. Luis Vicente Bonilla por los gastos de correspondencia de los meses de abril y mayo de este año.	97 26
A D. José Canter por los suministros que ha hecho á la guardia de la cárcel pública durante el mes de abril último.	261 30
Total pagado.	7822 27
Alcance que resulta	32 11

3^a Mahon 25 de junio de 1838.—El alcalde—Pedro Orfila y Camps.
 —El depositario—Francisco Seguí y Amorós.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LLUBÍ.

Mes de junio de 1838.

Cobrado: Por talla ordinaria	1847	31
Pagado: Déficit del año anterior segun el resultado de las cuentas.	764	16
Al oficial sache por seis meses de su salario.	187	17
Al maestro de primeras letras por id. id.	350	
A la maestra de niñas por id. id.	99	11
Total data	1401	10
Existencia	446	21

Llubí 30 de junio de 1838.—Vº Bº—El alcalde—Miguel Mulet.
 —El depositario—Antonio Socies.

Palma 5 de julio de 1838.— Publíquese y al expediente. —El Gefe político—Juan Bautista de Lecuna.

NOTA de los precios que en la semana anterior han tenido en este mercado los artículos que á continuacion se espresan.

Trigo, barquilla.	de	tt	15	9	6	á	tt	19	9
Candeal, id.	de	tt	17		6	á	tt	18	6
Cebada, id.	de	tt	8		tt	á	tt	8	2
Avena, id.	de	tt	6		tt	á	tt	6	4
Habas, id.	de	tt	13		tt	á	tt	16	tt
Habichuelas, id.	de	tt	1	5	tt	á	tt	1	6
Garbanzos, id.	de	tt	17		tt	á	tt	19	tt
Guijas, id.	de	tt	13		tt	á	tt	14	tt
Frijoles, id.	de	tt	1	3	tt	á	tt	1	4
Cáñamo, quintal.	de	tt	15	tt	tt	á	tt	16	tt
Lana, id.	de	tt	16	tt	tt	á	tt	16	5
Queso, id.	de	tt	10	tt	tt	á	tt	10	10
Vino, cuartin.	de	tt	13	tt	tt	á	tt	17	4
Aguardiente, id.	de	tt	4	tt	tt	á	tt	tt	tt
Carne, lib. de 36 onzas. de	de	tt	4	tt	tt	á	tt	6	tt
Acéite, cuartin	de	tt	1	4	tt	á	tt	10	5

Inca 1º de julio de 1838.—Pedro Juan Bennassar, alcalde 1º.

Imprenta nacional regentada por D. Juan Guasp y Pascual.